H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
22 JUN 1994
SEC. TC N° 582 HS. 12 40

Convención Nacional Constituyente

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO

PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION NACIONAL

ARTICULO 1: Sustitúyese el texto del artículo 4 por el siguiente:

"El Gobierno Federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro Nacional que le asigne el Congreso de la Nación en la ley de presupuesto anual de recursos y gastos. A este fin, integrarán dichos fondos la participación que tenga la Nación en la distribución de los impuestos y contribuciones y en los derechos de importación y exportación con más el producido por venta o locación de tierras u otros bienes y lo obtenido por empréstito u otras operaciones de crédito que le hayan sido autorizadas".

ARTICULO 2: Sustitúyese el artículo 67, inciso primero, por el siguiente:

"Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación y de exportación, determinando los efectos imponibles y las respectivas alícuotas. Los derechos serán fijados de modo uniforme en todo el territorio de la Nación, con las excepciones que se fijen con el objeto de promover el desarrollo de las provincias o regiones. El sistema tarifario será establecido fomentando la capacidad competitiva de las actividades productivas y su inserción en el comercio internacional. Esta facultad es indelegable y anualmente se tratará en forma conjunta con la ley de presupuesto de gastos y recursos de la Nación. Su producido se distribuirá en iguales proporciones a las restantes impuestos y contribuciones que integran la coparticipación federal. En la determinación de las tarifas aduaneras se estará a los compromisos y tratados internacionales ratificados expresamente por ley.

ARTICULO 3: Sustitúyese el artículo 67, inciso segundo, por el siguiente:

"Imponer contribuciones equitativas y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, con el objeto de solventar los gastos que demanden el funcionamiento del Estado. Una ley especial determinará la distribución de los recursos entre la Nación y las provincias, acorde con la naturaleza y costo de los servicios que esta Constitución y sus leyes pongan a cargo de cada jurisdicción.

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO 2

ARTICULO 4: Sustitúyese el artículo 67, inciso tercero, por el siguiente:

"Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación, cuyo destino será fijado específicamente por la ley que lo autorice, que deberá, a su vez, establecer el origen de los recursos con que se atenderán los servicios de amortización e intereses hasta su cancelación total. Las operaciones de esta naturaleza, incluidas las renovaciones automáticas, integrarán el presupuesto anual de gastos y recursos de la Nación".

ARTICULO 5: Sustitúyese el artículo 67, inciso cuarto, por el siguiente:

"Disponer el uso y enajenación de las tierras y otros bienes de propiedad del Estado Nacional, así como del destino de las rentas que aquellos produzcan".

ARTICULO 6: Sustitúyese el artículo 67, inciso sexto, por el siguiente:

"Arreglar el pago de la deuda interna y externa de la Nación. Esta atribución es indelegable y convierte en nulo todo acuerdo que no tenga ratificación expresa por ley".

ARTICULO 7: Sustitúyese el artículo 67, inciso séptimo, por el siguiente:

"Fijar anualmente el presupuesto de gastos y recursos de la Nación. Establecerá conjuntamente y de igual manera la incidencia actual y futura de las obligaciones contraídas sobre el crédito de la Nación, tanto en moneda corriente como en divisas y prospectivamente, los medios previstos para su atención".

ARTICULO 8: Sustitúyese el artículo 67, inciso octavo, por el siguiente:

"Establecer la distribución de la porción de los impuestos y contribuciones y de los derechos de importación y exportación reservados para las provincias por medio de una ley convenio que deberá contar con la expresa adhesión de las jurisdicciones. A fin de otorgar equitativas posibilidades de desarrollo personal y de calidad de vida a sus habitantes, la distribución se realizará tendiendo a nivelar el ingreso fiscal por habitante, considerando los valores preexistentes de la acumulación histórica de bienes; los de la inversión pública no amortizada que haya realizado el Estado Nacional o sus empresas y que permanezca en su poder; los provenientes de la extracción o aprovechamiento de los recursos naturales; los beneficios emergentes de franquicias o promociones anteriores y en general cualquier medio o situación que represen

3

te un ingreso por habitante de naturaleza diferenciada. Asimismo se considerará la desigual proporción del costo en las distintas finanzas provinciales de la prestación de los servicios esenciales del Estado en materia de educación y salud, mediante el empleo de indicadores objetivos. La ley convenio preverá la creación de fondos para la ejecución de proyectos de significativa trascendencia, como así también para la atención de emergencias, cualesquiera sean sus orígenes. Con la periodicidad que establece la ley convenio, que no podrá exceder un quinquenio, se corregirán de modo automático los porcentuales de distribución de la coparticipación federal, en función de las variaciones que registren los índices utilizados para tal fin.

ARTICULO 9: Sustitúyese el artículo 67, inciso décimo, por el siguiente:

"Determinar el valor de la moneda nacional para las operaciones de comercio y finanzas internacionales, de manera que permita un intercambio fluído de bienes y servicios y atraiga la inversión de capitales extranjeros en actividades productivas y de servicios. Adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la Nación".

ARTICULO 10: Agréguese como último párrafo del artículo 67, inciso 18, lo siguiente:

"La educación universitaria y la investigación científica se reglarán por una ley dictada al efecto que contemplará de modo particular la remisión automática de los fondos que se les asignen en el presupuesto de la Nación".

ARTICULO 11: Agréguese al artículo 67 el siguiente inciso:

"Establecer un Organo Federal de Administración Tributaria con participación de las provincias para la recaudación de los impuestos, derechos y contribuciones en todo el territorio de la Nación".

ARTICULO 12: Agréguese como último párrafo del artículo 51, el texto siguiente:

" Al Senado le corresponde decidir la asignación de los fondos para la ejecución de proyectos de significativa trascendencia para el desarrollo de las regiones o para la atención de las emergencias, requiriéndose en el primero de los casos su aprobación por mayoría absoluta de la Cámara. Del mismo modo le corresponde aprobar o desechar la cuenta de inversión de tales fondos.

DR. JOSE ANTONIO ROMERO FERIS
CONVENCIONAL NACIONAL
CONSTITUYENTE

H. CONVENC ON NAC. CONSTITUYENTE FOLIO 4

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Las distintas modificaciones a las actuales atribuciones del Poder Legislativo nacional, tienden a integrar en un todo armónico los incisos referidos al dictado de normas económicas en orden a establecer un autentico pais federal en el marco de la asignación de funciones al Estado Nacional y a los Estados Provinciales y a la provisión de los recursos destinados a costear su funcionamiento.

Se propone modificar el inciso primero rescatando para el Congreso de la Nación la atribución de fijar los derechos de importación y exportación -hoy delegada impropiamente al Poder Ejecutivo- asi como también fijar las excepciones que con objeto de promover el desarrollo de provincias o regiones se autoricen respecto de la uniformidad propuesta para todo el territorio de la Nación.

Se introduce asimismo la validación por ley a los compromisos tarifarios en materia aduanera que emerjan de acuerdos o tratados internacionales.

Se propicia en el inciso segundo dar rango constitucional a la distribución del producto de los impuestos y contribuciones que determine el Congreso de la Nación, fijando como pauta el costo de los servicios que la Constitución asigne al Estado Nacional y a los Estados Provinciales. Se suprime el requisito de temporalidad en la facultad impositiva por carecer de virtualidad.

En el inciso tercero se condiciona la toma de créditos externos al hecho de tener un destino especifico que la ley deberá fijar, al igual que deberá preverse el origen de los recursos con que se atenderá el servicio oportuno del crédito. Se propone incorporar al presupuesto de la Nación todos los movimientos de esta naturaleza, incluidas las renovaciones automáticas.

Se considera procedente extender el concepto del inciso cuarto a otros bienes propiedad del Estado nacional, particularmente las empresas publicas y otras inversiones en obras publicas, a la vez que se rescata la facultad de acordar destino a su producido y al de las rentas que aquellos tierras y bienes generen.

Con relación al inciso 7 se propone añadir a la actual redacción, en consonancia con la modificación proyectada para el inciso 3, la inclusión de los estados anuales de obligaciones emergentes de los créditos internos y externos y los modos previstos para su ulterior atención.

H. CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE
FOLIO
5

Convención Nacional Constituyente

Se proyecta sustituir íntegramente el actual inciso octavo sobre subsidios a las provincias de menores recursos por un sistema de coparticipación federal que otorgue iguales posibilidades de desarrollo humano y económico a todos los habitantes del país, independientemente de su lugar de nacimiento y de desarrollo de sus actividades. Se proponer dar rango constitucional a las bases que deben sustentar la distribución de los fondos entre las provincias, con ajustes periódicos del sistema en razón de las variaciones que vayan reflejando los indicadores objetivos de la situación de desarrollo provincial.

Se propone adecuar la redacción del inciso 10 a las necesidades actuales, estableciendo las pautas a que debe ajustarse el Congreso para tal determinación.

Se propicia establecer un régimen que asegure la operatividad del sistema universitario y de investigación científica mediante la remisión automática de los fondos que les asignen las leyes presupuestarias.

En concordancia con las modificaciones que se proyectan respecto de las atribuciones del Poder Legislativo, se impone adecuar la redacción de los actuales inciso 13 y 14 de las atribuciones del Poder Ejecutivo.

Acorde con la propuesta que se formula para el inciso 8 del artículo 67 en cuanto a la creación de un fondo para la ejecución de proyectos regionales de significativa trascendencia y para la atención de emergencias provinciales, se propone que sea el Senado de la Nación quien disponga sobre el uso de dichos fondos, estimándose conveniente que a los fines primeros la medida se adopte por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, bastando la habitual sobre el quórum para los segundos,. También corresponderá a la misma el aprobar o desechar las cuentas relativas al uso de tales fondos.

Dr. JOSE ANTONIO ROMERO FERIS
CONVENCIONAL NACIONAL
CONSTITUYENTE